SAFIN
GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE

CAMPECHE
GOBIERNO DE TODOS

SEAFI

ACTA NO. 03SAFIN-28-UT1.3/UT1.3.1/2025–CONF-1

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL CON RELACIÓN A UNA PARTE DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 040084200000425.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6to., párrafo Cuarto Apartado A fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 43 y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 48 y 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se procede a dictar la resolución al presente asunto, en términos de los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- SOLICITUD. Que en fecha 08 de enero del ejercicio 2025, se acusó de recibida la solicitud de acceso a la información pública con folio No. 040084200000425, a nombre de la C. Suzette, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud en la que se realizaron diversas preguntas, y que para efectos de la presente resolución se destacan las siguientes:

EXTRACTO DE LA SOLICITUD QUE SE PRECISA CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

"En caso de ser así, favor de proporcionar los datos de este servidor público quien dice llamarse Carlos Javier López Flores. En caso de no ser el nombre verdadero la propia secretaría deberá contar con la información de las personas encargadas del contribumático en mención". [Sic]

II.- COMPETENCIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. Que la Persona Titular de la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de su competencia mediante el oficio no. SAFIN03/OT/UTR/0003/2025 de fecha 08 de enero de 2025 al Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, toda vez que tiene a su

cargo la recaudación de las contribuciones, de conformidad con el artículo 9, fracciones XVIII y XXX del Reglamento Interior del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

III. PRONUNCIAMIENTO DEL ÁREA. Que derivado del punto anterior y atendiendo a la solicitud que nos ocupa, el área competente se pronunció mediante el oficio número SEAFI0301/AG/0294/2025 de fecha 31 de enero de 2025, en la que manifestó lo siguiente:

"De conformidad con los artículos 22, apartado A, fracción II, 28, fracciones VI, LXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 1, 7, fracciones I, XIX, 14, fracción X, de la Ley del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche; 49, fracción II, 103, 118, 133, 137 y 138, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; 1, 2, fracción II, 3, fracción IX, 4 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche; 3, 4, apartado B, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaria de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche; 1, 3, 4, 5, 6, fracción V, 7, 12 fracción I y L, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche; le comunico el **acceso parcial** *a la información sin costo, en la modalidad de entrega disponible y en los términos siguientes:*

Respecto al punto de la solicitud, correspondiente a ***"¿Los trabajadores del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche como órgano desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, deben contar con una tarjeta de identificación?"*** *Me permito señalar que el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche (SEAFI), cuando se requiere, emite tarjetas de identificación para los servidores públicos y constancias de identificación y habilitación para los servidores públicos como auditores, inspectores-verificadores y notificadores-ejecutores. De cualquier modo, el personal se puede identificar con la credencial expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche (ISSTECAM) que los acredita como servidores públicos. Además en el caso del personal encargado de la atención a través de Contribumático, está provisto de uniformes que les permiten ser identificados como parte del Servicio de Administración Fiscal del Estado.*

ACTA NO. 03SAFIN-28-UT1.3/UT1.3.1/2025–CONF-1

Respecto al punto de la solicitud referente a ***"¿Se tendrán que esperar al cierre de fila a las 08:00 p.m. o bien, cierre desde el sistema de la máquina de pago a las 08:00 p.m.?"*** *Me permito informarle que el horario de servicio de atención del contribumático ubicado en Chedraui Turquesa es de lunes a viernes, de 10:00 am a 08:00 pm, y los sábados, de 9:00 am a 02:00 pm. Por motivos de orden y control, las filas se cierran 15 minutos antes del horario establecido, con el fin de garantizar una atención adecuada y respetar los horarios laborales del personal asignado a este Servicio de Administración Fiscal, de conformidad a la relación contractual de Aprovechamiento de Uso de Espacios con el corporativo CHEDRAUI.*

Respecto al punto de la solicitud referente a ***"En caso de ser así, favor de proporcionar los datos de este servidor público quien dice llamarse Carlos Javier López Flores. En caso de no ser el nombre verdadero la propia secretaría deberá contar con la información de las personas encargadas del contribumático en mención."*** *Me permito señalar, que la información relacionada con el servidor público y de las personas encargadas del contribumático, es considerada como datos personales, ya que identifica a la persona y la relaciona con sus propiedades o patrimonio.*

Por lo tanto, al considerarse la información solicitada como datos personales conforme a lo establecido en la legislación en la materia, hace obligatoria la restricción de acceso a la información por motivos de confidencialidad.

Lo anterior de acuerdo con el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, los cuales, para mejor compresión, se transcriben a continuación:

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I a VIII. (...)

ACTA NO. 03SAFIN-28-UT1.3/UT1.3.1/2025–CONF-1

1. *Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, grafica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato.* ***Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa e indirectamente a través de cualquier información****, siempre y cuando esto no requiere plazos, medios o actividades desproporcionadas; …"*

Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Campeche

"ARTÍCULO 118.- ***Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.***

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

Énfasis añadido

Relacionado con los artículos 1, 2, fracción II, 4, 48, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche, el tratamiento de los datos personales en posesión de los sujetos obligados debe garantizar la confidencialidad.

Por lo anterior, considerando que, desde el punto de vista material y jurídico, la información solicitada en relación con el servidor público y de las personas encargadas del contribumático, encuadra en los supuestos jurídicos mencionados, solicito que se confirme la clasificación de la información como confidencial de conformidad con los artículos 49, fracción II y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Campeche.

Derivado de lo anterior, se remite la Prueba de Daño de la Información solicitada".

ACTA NO. 03SAFIN-28-UT1.3/UT1.3.1/2025–CONF-1

Derivado de lo anterior, el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, solicitó a la Unidad de Transparencia someter a consideración del Comité la clasificación de información por contenido confidencial.

IV.- INTERVENCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. Atendiendo a la petición de la unidad administrativa, el Comité de Transparencia en sus facultades conferidas en los artículos 48 y 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; y con base en los antecedentes referidos, procede a dictar los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. El Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver la presente resolución respecto a una parte de la solicitud de clasificación de la información confidencial atendiendo a la respuesta de acceso a la información pública número 040084200000425 recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos, 1 párrafo segundo, 4, 7, 9, 11, 17, 44 y 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

SEGUNDO. - MATERIA. El objeto de la presente resolución es analizar las razones expuestas por el área de competencia para la clasificación de una parte de la solicitud como información confidencial respecto de la respuesta de acceso a la información pública número 040084200000425 en términos de lo dispuesto en los artículos 100 y 106, fracción I y 118 de la ley estatal en materia de transparencia; y el diverso numeral cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO. – ESTUDIO DE FONDO Y DECISIÓN FUNDADA Y MOTIVADA DEL COMITÉ. Este Comité de Transparencia considera procedente analizar la clasificación

de la información solicitada por el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, ya que parte de la misma se trata de información de carácter CONFIDENCIAL por estar protegida por los diversos motivos.

DE LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SERVICIO DE ADMINSTRACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

En atención a que los datos personales solicitados referente al(os) servidor(es) público(s) y de las personas encargadas del contribumático, tienen el carácter de Confidencial sus datos, informes o antecedentes que se le conozcan, con motivo de sus facultades y atribuciones y que únicamente fueron recabados para el uso exclusivo de dicha autoridad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche vigente; y numerales Trigésimo Octavo, fracción I, y Cuadragésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, es pertinente para este Comité confirmar la confidencialidad de la información en razón de que al personal oficial se le impone la obligación de guardar absoluta reserva en lo concerniente a los datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, por tal motivo, no es posible proporcionar lo requerido por el solicitante, toda vez que dicha información tiene carácter de confidencial y se encuentra protegida por el secreto fiscal, por lo que este Comité considera procedente confirmar la clasificación de la información solicitada por el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

Por lo que hace a la motivación del presente, existe una premisa, misma que en sus disposiciones relativas al acceso a la información pública, establece por regla general que la información es de libre acceso público, salvo las excepciones previstas en la propia ley, misma que establece precisamente como excepciones al libre acceso a dicha información cuanto estas tengan el carácter de confidencial o reservada que para ser jurídicamente válida debe encuadrar en una o más hipótesis previstas por el artículos 100 y 118 de transparencia estatal y por ende relacionar los artículos del reglamento respectivo con dichas hipótesis para explicar así el origen de las causas

de excepción a la regla general antelada, así como cumplir con los requisitos previstos en la ley general y lineamientos de mérito.

Por lo que este Comité, considera viable la aplicación del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y, numeral Trigésimo octavo fracción I, Cuadragésimo Primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En esta tesitura y derivado de la información proporcionada por la unidad administrativa, así como de su correspondiente análisis, y de conformidad con los artículos 103, párrafo primero y 104 se manifiesta la siguiente prueba del daño:

PRUEBA DEL DAÑO

I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** toda vez que otorgar el acceso a la información solicitada, relacionada con "proporcionar los datos personales del servidor público y de las personas encargadas del contribumático" representan un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo de personas físicas, en virtud de que al proporcionar la información que contiene datos personales, se identifica directamente a las personas y se les relaciona con su patrimonio o propiedades, por lo que su divulgación podría poner en riesgo a dichas personas, razón por la cual esta autoridad no puede otorgar la información relativa.

En este sentido, revelar cualquier dato relacionado puede poner en riesgo su vida, seguridad o salud, ya que las personas se harían plenamente identificables, lo que representa una situación de vulnerabilidad.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, permitir la apertura de la información generaría una afectación o perjuicio mayor al interés de conocerla, esto debido a que le país cruza

por situaciones de inseguridad extrema, por lo que la publicación o divulgación de cualquier dato o documentación que haga identificables a las personas representa un riesgo inminente, ya que podría alentar a cometer actos ilícitos o alentar a delincuentes o a algún grupo de delincuencia organizada y estos actuar en contra de determinada persona o grupos de personas ya que los datos quedarían expuestos.

III. **La Limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Atendiendo a las consecuencias de la divulgación de los datos personales del servidor público y de las personas encargadas del contribumático, en el caso concreto se debe llegar a una conclusión que permita la adecuada armonización del derecho de acceso a la información y del derecho a la seguridad, ambos derechos humanos, sin que ello implique restringir en mayor o menor medida alguno de estos derechos, sino simplemente fijar límites atendiendo a las particularidades del caso concreto pues ningún derecho humano es ilimitado y están sujetos a restricciones legales por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las exigencias del bien común. Por ello, no resulta posible realizar versiones públicas de la información requerida.

Por lo antes referido, y con fundamento en el artículo 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Comité de Transparencia es competente para **confirmar la clasificación de una parte de la información** que derivó de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 040084200000425.

SEGUNDO. – Este Comité de Transparencia CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, respecto a los datos personales del servidor público y de las personas encargadas del contribumático, que señala el Antecedente I de este instrumento, en los términos del Considerando Tercero.

ACTA NO. 03SAFIN-28-UT1.3/UT1.3.1/2025–CONF-1

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para que realice la notificación en los términos del artículo 51 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, notificándole así la presente resolución al solicitante por vía Sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Así, lo acordaron las integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche; Licenciada Sheila Itzel Pool Herrera, Subdirectora del Archivo de Concentración en la Unidad Coordinadora de Archivos y Presidenta del Comité; Licenciada Norma Angélica Avilés Ramírez, Analista en la Dirección de Administración Financiera de la Dirección General de Egresos y Vocal Primero del Comité, y el Licenciado Walter Alejandro Tun Romero, Analista en la Procuraduría Fiscal y de Asuntos Jurídicos y Vocal Segundo, de fecha 04 de febrero de 2025.

Subdirectora del Archivo de Concentración en la Unidad Coordinadora de Archivos de la SAFIN.

Lic. Sheila Itzel Pool Herrera
Presidenta

Analista en la Dirección de Administración Financiera de la Dirección General de Egresos de la SAFIN

Lic. Norma Angélica Avilés Ramírez
Vocal Primero

Analista en la Procuraduría Fiscal y de Asuntos Jurídicos de la SAFIN

Lic. Walter Alejandro Tun Romero
Vocal Segundo

La presente foja forma parte del Acta No. 03SAFIN-28-UT1.3/UT1.3.1/2025–CONF-1 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche de fecha 04 de febrero de 2025. ----------